

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, quince de septiembre de dos mil veinte.

En APELACIÓN¹ de la sentencia proferida el 14 de julio de 2020², ha arribado a esta Superioridad, procedente del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por Gilberto Hincapié Rúa, Aleida Balaguera Duarte, Diana Milena Hincapié Balaguera, Eder Gilberto Hincapié Balaguera, Leonardo Esteban Hincapié Balaguera y Cristian Marcelo Hincapié Balaguera frente a la Constructora y Arrendadora Mexcol S.A.S., José Jairo Fraile Segura, trámite al cual se llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Efectuada la revisión preliminar del expediente contentivo de la referencia, no se evidencian irregularidades o vicios de nulidad que debieran remediarse de acuerdo con la preceptiva del artículo 325 del C.G.P; en consecuencia, **SE ADMITE EL RECURSO**, aclarando que el efecto de la concesión del mismo no es en el suspensivo como lo indicó el Juez de instancia, sino en el **DEVOLUTIVO** (artículo 323 ejusdem). Por Secretaría líbrese comunicación al Juzgado de origen informando lo pertinente (Inciso final artículo 325 ibídem).

De otra parte, en el mismo sentido, se ha efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. de cuya realización se advierte que no encuentra esta Magistratura ninguna anomalía que acarree nulidad³ o pronunciamiento alguno encaminado a sanear la actuación. Habida cuenta que el examen es satisfactorio debe entenderse legalmente surtida la primera instancia y, en tal virtud, **SE ADVIERTE** que en adelante las partes no podrán alegar ninguna irregularidad en las etapas subsiguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

De otro lado, mediante el Decreto Legislativo 806 de cuatro (4) de junio de 2020, se dispuso la modificación transitoria de algunos artículos del Código General del Proceso y estableció en su artículo 14, la forma como se debe surtir el recurso de apelación de sentencias en materia civil - familia; allí, se precisó que en aquellos

¹ Audiencia Art. 373 C.G.P. Rad-2017-00126, minuto 1:35:40 y 1:36:20.

² Audiencia Art. 373 C.G.P. Rad-2017-00126, minuto 1:31:48.

³ En el caso de marras no se agotó el requisito de procedibilidad con el codemandado José Jairo Fraile Segura, quién luego de comparecer al proceso a través de cuarado ad litem no hizo ninguna manifestación a ese respecto. Empero la falencia enrostrada, no acarrea la nulidad del proceso, tal como lo ha indicado la Corte “...Además, según tiene dicho la Corte ‘la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales’ (Sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006-00250-01)”.

eventos en que no sea dable la práctica de pruebas, la sentencia se proferirá por escrito, previa sustentación y traslado, sustanciados de idéntica forma.

En tal virtud, ejecutoriado este proveído, salvo que haya solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación, sin necesidad de auto, se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Se advierte que, si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto**. Asimismo, se advierte que los escritos con destino a este proceso se allegarán a través de medio electrónico al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, se les recuerda a los recurrentes el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3 del citado Decreto Legislativo. De cumplirse con ello, la contraparte e intervinientes no recurrentes tendrán en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, que “[s]e prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. En todo caso, si la parte impugnante incumple con la obligación mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a surtir el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9º del mentado Decreto 806 de 2020.

Por último, se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, así como enviar a los demás sujetos procesales copia de los memoriales que presenten.

Esta providencia se notificará en estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

ORIGINAL FIRMADO
JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado